

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada para el día de hoy no pudo ser llevada a cabo, por cuanto no fue posible notificar a la parte demandante sobre la realización de la audiencia de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams y compartirle el vínculo de enlace a la audiencia con suficiente antelación, se dispone la reprogramación de la misma. En consecuencia se fija como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DE DECRETO DE PRUEBAS DE TRAMITE Y DE JUZGAMIENTO**, para el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, la cual se realizará a través del aplicativo **MICROSFT TEAMS**.

Remítase por la secretaría del Despacho el respectivo vínculo de enlace a los siguientes canales digitales suministrados por las partes:

Parte demandante: [juan.alzate1@hotmail.com](mailto:juan.alzate1@hotmail.com)

Curadora parte demandada: [kelhose01@gmail.com](mailto:kelhose01@gmail.com)

De otro lado, se observa que la curadora ad-litem del demandado RAMON ALONSO PIMIENTA RAMIREZ mediante memorial presentado el día de hoy dio contestación a la demanda y revisada la misma el despacho encuentra que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, siendo procedente su admisión.

Al contestar la demanda, la curadora ad-litem de la parte demandada solicitó a esta agencia judicial como prueba, oficiar a los Juzgados donde cursaron los procesos judiciales que presuntamente dieron lugar a los honorarios que acá se

reclaman, para que se sirvan expedir y allegar a las presentes diligencias sendas copias de dichos procesos.

Si bien, de acuerdo con el artículo 77 parágrafo 1 numeral 4 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para decretar las pruebas del proceso es dentro de la audiencia prevista en dicha disposición. El Despacho decretará desde ya dicha prueba y ordenará librar los oficios, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión sobre el decreto de esta prueba; que dicho sea de paso, el despacho estima necesaria, conducente y pertinente para resolver de fondo el presente litigio, hasta el día en que se celebre la audiencia. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, postergar la decisión de decreto de la referida prueba hasta el día de la diligencia, supondría la suspensión de la audiencia en una de sus etapas liminares para evacuar la práctica de la misma, con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En consecuencia, se ordena oficiar al Juzgado Doce de Familia de la Ciudad para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes remita copia del proceso de sucesión de Gabriela Ramirez de Pimienta radicado 2011-00350. Así mismo se ordena oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes remita copia del proceso de sucesión de Bertha Alicia Pimienta Ramirez radicado 2004-00025.

**JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1eaf2a42b2371f33a10ab75e9d2ac5032898a53a857d1dfa5dd0db1fd26d104**

Documento generado en 21/04/2021 02:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**